

DECRETO 1579/92

LA PLATA, 15 de Junio de 1992

VISTO la Ley Nº 11206 ratificatoria del Convenio de "Transferencia de Puertos Nación Provincia", suscrito el 12 de junio de 1991, entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer un adecuado y ordenado régimen legal, que permita una eficiente administración y explotación de los puertos transferidos.

Que la Ley Nº 11206, en forma expresa determina en su artículo 2º que la administración y explotación de los puertos bajo la jurisdicción provincial se regirá por los términos del convenio que dicho cuerpo legislativo ratifica y por las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Que la temática portuaria constituye una de las preocupaciones primordiales de esta Administración, siendo la base de una política tendiente al efectivo progreso de la comunidad.

Que concordantemente resulta imprescindible dictar una normativa que establezca la metodología sobre la cual deberán administrarse y explotarse los puertos transferidos.

Que sobre el particular se han expedido en forma favorable la Contaduría General de la Provincia y la Asesoría General de Gobierno y el señor Fiscal de Estado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Apruébase la reglamentación general de la Ley Nº 11206, ratificatoria del Convenio de "Transferencia de Puertos Nación Provincial", suscrito el 12 de junio de 1991, entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, la que como Anexo forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE LA LEY Nº 11206 RATIFICATORIA DEL CONVENIO DE "TRANSFERENCIA DE PUERTOS NACIÓN PROVINCIA"

CAPÍTULO I: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 1: La Dirección Provincial de Actividades Portuarias dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación de la Ley nº 11.206 ratificatoria del Convenio de "Transferencia de Puertos Nación Provincia" y de toda otra normativa aplicable en la materia.

Artículo 2: La autoridad de aplicación será responsable del manejo de la cuenta especial denominada "Fondo Provincial de Puertos", creada por el artículo 6º de la Ley nº 11.206.

Artículo 3: Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenios – excluidos los previstos en el artículo 132º inciso 10) de la Constitución de la Provincia- los que ulteriormente serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II: DE LAS UNIDADES Y DELEGACIONES PORTUARIAS.

Artículo 4: A los fines de la identificación de los puertos transferidos los mismos se denominarán con el nombre de UNIDADES PORTUARIAS seguida del nombre de la localidad o zona de influencia donde están asentados.

Artículo 5: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y a efectos de posibilitar una adecuada administración y explotación, se establecerán DELEGACIONES PORTUARIAS las que estarán integradas por una o varias Unidades Portuarias.

Artículo 6: Créanse las siguientes delegaciones portuarias:

- a) Delegación Portuaria Río de La Plata, que comprende a las unidades portuarias de La Plata, Olivos, San Isidro y Tigre.
- b) Delegación portuaria Mar del Plata, que comprende la unidad portuaria de Mar del Plata.
- c) Delegación Portuaria Paraná Interior, que comprende a las unidades portuarias de Zárate, Campana, San Pedro y San Nicolás.

CAPÍTULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 7: Cada Delegación Portuaria estará a cargo de un Delegado Administrador.

Artículo 8: El Delegado Administrador tendrá la función de administrar y fiscalizar la explotación comercial de la Delegación Portuaria a su cargo.

A tales efectos los Delegados Administradores mantienen las mismas tareas que desarrollaban en su carácter de administradores de puertos de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, con lo que así también las que se establecen en la presente reglamentación y las que en su caso determinen las autoridades de aplicación.

Artículo 9: La Dirección Provincial de Actividades Portuarias dictará las disposiciones que resulten necesarias para posibilitar una adecuada administración y explotación de las Unidades y Delegaciones Portuarias.

Artículo 10: En cada una de las Delegaciones Portuarias deberá procederse a la apertura de una cuenta corriente bancaria en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la sucursal que corresponda a la sede de la Delegación y/o de las Unidades Portuarias que la integran.

El manejo de las aludidas cuentas corrientes será realizado por el Delegado Administrador y la o las personas que a tal efecto designe la Dirección Provincial de Actividades Portuarias de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 11: En dichas cuentas corrientes bancarias deberán depositarse en su totalidad los ingresos de cada Delegación y Unidad Portuaria.

Artículo 12: De conformidad a lo estipulado en la cláusula séptima del Convenio de "Transferencia de Puertos Nación Provincia" ratificado por Ley Nº 11206, todos los ingresos de los puertos sin excepción serán contabilizados independientemente de rentas generales provinciales y serán aplicados exclusivamente para cubrir gastos, de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria.

Artículo 13: La autoridad de aplicación dictará las disposiciones necesarias para posibilitar un adecuado manejo de las cuentas corrientes bancarias, contemplando en forma expresa los gastos que se autorizan, los montos correspondientes, como así también los gastos que se autorizan, los montos correspondientes, como así también los casos en que los responsables deben pedir autorización expresa para realizarlos mismos.

Dichas disposiciones deberán estar confeccionadas en un todo de acuerdo a lo que disponen las normas vigentes en la materia.

Artículo 14: Los Delegados Portuarios deberán rendir mensualmente cuenta de su gestión a la Dirección Provincial de Actividades Portuarias, como así también del manejo de las respectivas cuentas corrientes.

CAPÍTULO IV: DE LOS PLANES REGULADORES

Artículo 15: La autoridad de aplicación fijará y elaborará la política y estrategia de administración y explotación de cada una de las Unidades Portuarias, a través de planes reguladores.

Dichos planes reguladores deberán contemplar como mínimo: a) las operaciones principales; b) las condiciones óptimas de administración y explotación; c) la zonificación de sectores operativos; d) la posibilidad de administración de zonas comunes a través de consorcios cuando ello fuere aconsejable.

Artículo 16: Las Unidades Portuarias serán otorgadas en concesión al sector privado. A dichos fines la Dirección Provincial de Actividades Portuarias fijará las modalidades y procedimientos para el otorgamiento, de conformidad a la normativa vigente en la materia y los respectivos planes reguladores.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17: En el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 11206, la Dirección Provincial de Actividades Portuarias aplicará el Cuerpo Tarifario y Régimen sobre Permisos de Uso vigentes en el ámbito nacional (Decreto-Ley 4263/56, Resolución 180/91 del Ministerio de Economía y normas complementarias).

Artículo 18: Exceptúase del régimen de administración establecido en el Capítulo II de la presente Ley las Unidades Portuarias de Ramallo, Baradero y Carmen de Patagones.

La autoridad de aplicación deberá elaborar en el plazo de 30 días un informe aconsejando al Poder Ejecutivo la metodología que resulte más adecuada para la administración y explotación de dichas Unidades Portuarias.

Artículo 19: Incorpórase a la Provincia de Buenos Aires el personal transferido de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado. A tales efectos resulta de aplicación lo establecido en el artículo 1º del Convenio de "Transferencia de Puertos Nación Provincia" y en el "Acta Marco de Transferencia de Personal de la Administración General de Puertos S.E. a la Provincia de Buenos Aires" suscripta el 17 de octubre de 1991.

LEY 11535

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Ratifícase el Convenio de transferencia de los puertos de Coronel Rosales y Dock Sud suscripto el 4 de mayo de 1.993 entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 11.206 será la encargada de realizar los estudios que los que se refiere el artículo 14 del Convenio que se ratifica por la presente, como así también de efectuar las gestiones pertinentes ante las autoridades nacionales.

ARTICULO 3º: Todos los ingresos, sin excepción, provenientes de la explotación de los Puertos mencionados en el Artículo 1, habrán de depositarse en la Cuenta Especial "Fondo Provincial de Puertos" creado por Ley 11.206, y se destinarán a los gastos que ellos generen.

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PUERTOS DOCK SUD Y CORONEL ROSALES CONVENIO DE TRANSFERENCIA

Entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en adelante "Economía", con domicilio en Hipólito Yrigoyen 250 de Capital Federal, representado en este acto por el secretario de Transporte, Edmundo del Valle Soria y el Interventor Liquidador de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación) Lic. Rafael Eduardo Conejero por parte: y la Provincia de Buenos Aires, en adelante "La Provincia", con domicilio en calle 6 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata, representada en este acto por su Gobernador Eduardo Alberto Duhalde, por otra, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: OBJETO. "ECONOMÍA", en el marco de la ley 23.696, su Reglamento aprobado por Decreto 1.105/89, el decreto 2.074/90, el Reglamento Administrativo Regulatorio, aprobado por Decreto 906/90, Ley de la Provincia de Buenos Aires 11.206, reglamentada por Decreto 1.579/92, Ley 24.093 y su Reglamento aprobado por Decreto PEN 769/93, transfiere a "La Provincia" la administración, explotación y dominio de los Puertos de Coronel Rosales y Dock Sud, en los Partidos de Coronel Rosales y Avellaneda, respectivamente, de los cuales se adjuntan planos de planta general, con definición de los límites de la Jurisdicción Portuaria, y sujeto al cumplimiento de los recaudos que a continuación se acuerdan.

SEGUNDO: IMPLEMENTACIÓN. A los efectos previstos en el artículo anterior, créanse dos Grupos de Trabajo, integrados por cuatro (4) representantes de "La Provincia" y tres (3) representantes de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, en adelante A.G.P.S.E. (en liquidación) para el análisis del Puerto Dock Sud; mientras que para Puerto Coronel Rosales el Grupo de Trabajo es un grupo compuesto por cuatro (4) representantes de "La Provincia" y cuatro (4) representantes de la A.G.P.S.E. (en liquidación), cuya nómina consta en Resoluciones de la A.G.P.S.E. Nº142 y 140 y en la Disposición 1.644/92 de la Dirección Provincial de Actividades Portuarias, correspondiente al Expte. 2.400/92 y 132/92. Forman parte del presente Convenio como Anexo I planos de planta y memoria descriptiva de la Jurisdicción del Puerto Coronel Rosales y como Anexo II plano de planta y memoria descriptiva de la Jurisdicción del Puerto Dock Sud.

TERCERO: INFORME. Los Grupos de Trabajo deberán presentar en el término de veinte (20) días hábiles a contar de la firma del presente, un informe por el Puerto de Dock Sud y otro por el Puerto de Coronel Rosales.

Rosales, con opción a una prórroga de diez (10) días más por única vez, los que se expedirán sobre los siguientes puntos:

- 1.- Delimitación de los Puertos, con descripción de instalaciones, infraestructura y límites, con agregado de planos.
- 2.- Inventario de bienes, equipos, repuestos y materiales a transferir, con su detalle y estado, agregado de planos, fichas técnicas, catálogos, etc. firmados por los responsables de la recepción y entrega.
- 3.- Personal de la A.G.P.S.E. (en liquidación) que se transferirá a "La Provincia", detallando nombres, apellidos, números de legajos, domicilios particulares, antigüedad, estado de revista y remuneraciones totales con aportes. Asimismo deberá contarse con la expresa conformidad de transferencia por cada uno de los agentes, la cuál constará en planilla individual con datos y rúbrica de los mismos.
- 4.- Relevamiento de contratos, concesiones, arrendamientos y otros convenios existentes en los Puertos cuya administración y explotación se transfiere, como también detalle de los derechos y obligaciones provenientes de los mismos y que por todo concepto tenga la A.G.P.S.E. (en liquidación) a la fecha de presentación del informe.
- 5.- Detalle pormenorizado de los predios e instalaciones de dominio privado que se sitúen dentro de la Jurisdicción Portuaria, con planos y antecedentes de dominio.
- 6.- Detalle de los inmuebles ocupados por las autoridades nacionales con jurisdicción en el ámbito portuario, marítimo y fluvial.
- 7.- Detalle de convenios celebrados con reparticiones oficiales u obligaciones de la A.G.P.S.E. (en liquidación) transferidas a permisionarios, en cuanto al control de la contaminación del medio (agua, aire y suelo) y la prevención de incendios y accidentes.
- 8.- Detalle y determinación de las cargas tributarias a pagar, cuando así corresponda.

CUARTO: PERSONAL. "La Provincia" deberá mantener la remuneración del personal transferido y de los derechos laborales, siendo de aplicación lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 23.696, y el artículo 10 del Decreto 906/91, debiendo compatibilizarse además con las reglamentaciones de contratación laborales vigentes en la Provincia de Buenos Aires. En relación al tema personal a transferir se considerarán los siguientes puntos:

- 1.- La incorporación efectiva del personal a "La Provincia" se producirá desde la fecha definitiva de transferencia, y a partir de la misma "La Provincia" asumirá el pago de todas las obligaciones laborales, previsionales y de seguridad social.
- 2.- Se deja constancia que, hasta la fecha de transferencia efectiva, el personal tendrá derecho a acceder a las mejoras de las remuneraciones y regímenes de retiros voluntarios u otras opciones laborales vigentes a la vigencia o que se implementen para la A.G.P.S.E. (en liquidación).
- 3.- Todos los reclamos salariales que se encuentren pendientes, en el supuesto que correspondiere abonarlos, ya sea por resolución administrativa o sentencia judicial, la A.G.P.S.E. (en liquidación) tomará su cargo todos los pagos retroactivos que correspondieren hasta la fecha de la efectiva transferencia del personal a "La Provincia".

4.- El pago de las indemnizaciones y reclamos salariales o de cualquier otra índole originados durante la relación laboral con la A.G.P.S.E. (en liquidación) y que resulten de sentencias judiciales o acuerdos conciliatorios, quedarán a cargo de la A.G.P.S.E. (en liquidación).

5.- Para la adjudicación de concesiones o terminales portuarias que se encuentren asentadas en la jurisdicción de los Puertos de Dock Sud y Coronel Rosales, tendrán preferencia aquellos solicitantes que se comprometan a incorporar personal transferido de la A.G.P.S.E. (en liquidación) a "La Provincia".

QUINTO: POLÍTICA NACIONAL. "La Provincia" cumplimentará la política nacional en materia portuaria en un todo de acuerdo a la legislación vigente.

SEXTO: ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN. "La Provincia" dispondrá el sistema de administración y explotación de los Puertos a transferir, conforme el espíritu y los objetivos de la Ley 23.696 y su Decreto Reglamentario 1.105/89, así como establecido en Decreto 2.074/90, Decreto 906/91, Ley Provincial 11.206, Decreto Provincial 1.579/92, Ley 24.093 y su Reglamento aprobado por Decreto PEN 769/92, cumpliendo con el propósito respecto del abaratamiento efectivo de los costos a cargo del usuario.

SÉPTIMO: FINANZAS. Todos los ingresos de los Puertos, sin excepción, serán contabilizados independientemente de Rentas Generales provinciales y serán aplicados exclusivamente para cubrir gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionados con la actividad portuaria que tienen por objeto asegurar una mayor eficiencia optimizando la infraestructura, los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior, de acuerdo a lo normado en el Artículo 12 del Decreto Provincial 1.579/92.

OCTAVO: RÉGIMEN TARIFARIO. "La Provincia" establecerá el régimen tarifario de los Puertos uniformando los rubros con los vigentes en el orden nacional y fijando libremente los valores.

NOVENO: REGLAMENTACIÓN. "La Provincia" reglamentará, fiscalizará, corroborará y coordinará las prestaciones de los servicios portuarios, contemplando la protección de los usuarios y de los bienes del Estado.

DÉCIMO: CONVENIOS. "La Provincia" asumirá las obligaciones y derechos de la A.G.P.S.E. (en liquidación) en los contratos, concesiones, arrendamientos y otros convenios que afecten a los Puertos tanto y en cuanto, los mismos se encuentren expresamente incluidos en el informe que los Grupos de Trabajo deben presentar, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Tercero del presente Convenio.

DECIMOPRIMERO: CARGAS TRIBUTARIAS. "La Provincia" asumirá tributarias actuales y futuras relativas a los Puertos, según lo establecido en el Punto Ocho del Artículo Tercero del Presente Convenio.

DECIMOSEGUNDO: OBRAS. "La Provincia" podrá disponer modificaciones, ampliaciones, construcción, demoliciones y otras obras de la infraestructura portuaria y equipamiento, debiendo comunicar a las autoridades competentes y obtener previa autorización de la Nación, en lo referente a lo que pueda afectar a la navegación y al régimen hidráulico de las aguas.

DECIMOTERCERO: ACTA DE TRANSFERENCIA. Una vez elaborado los informes señalados en el Artículo Tercero del presente Convenio, los mismos deberán ser aprobados por Economía y la Provincia en un término no mayor de diez (10) días a contar de finalizados dichos informes, cesando en esa oportunidad las funciones de los Grupos de Trabajo mencionados en los artículos Segundo y Cuarto. Luego de ello las partes deberán suscribir un Acta de Transferencia donde, en forma expresa, se deberá determinar que "La Provincia" asume sus obligaciones como administradora y explotadora, a partir de la fecha del efecto del traspaso de los Puertos, instancia en la que cesa también la relación funcional que estos Puertos mantenían con la A.G.P.S.E. (en liquidación), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto Provincial 817/92.

DÉCIMO CUARTO: DOMINIO. Ambas partes convienen en celebrar los estudios tendientes a determinar el estado de situación de dominio de los Puertos para permitir la definitiva transferencia de titularidad de los mismos, debiéndose prever la continuidad de la titularidad nacional de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de las Autoridades Nacionales, con jurisdicción en el ámbito portuario, marítimo y fluvial.

DECIMOQUINTO: En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares del presente en la Ciudad de Avellaneda, a los 4 días del mes de mayo de 1.993.

En este mismo acto el presente Convenio es refrendado por el Señor Presidente de la Nación Argentina, Doctor Carlos Saúl Menem.

ANEXO I DELIMITACION JURISDICCIONAL DEL PUERTO CORONEL ROSALES

La jurisdicción de la Zona Portuaria del Puerto Coronel Rosales está conformada por:

Los terrenos cuyos datos catastrales son parcelas 455z, Sec. P; Parcela 455 ab y 455y de la Sección Rosales de todas las Circunscripción VI del Partido de Coronel Rosales; que en su conjunto lindan con partiendo desde el vértice 8 ubicado sobre la costa de la Ríade Bahía Blanca 412,31m, al Noreste con la parcela 455a 293,40m. con la parcela 455m, haciendo un quiebre de 37,50 m. al Norte con vías del Ferrocarril de Bahía Blanca y Baterías; y desde ese vértice linda al Este una línea quebrada de tres tramos de 176,10 m., 334,40m. y 80,00 m. hasta llegar a la línea de ribera sobre el Arroyo Parejas con la Parcela 455m.

Espejo de agua componente de la jurisdicción queda circunscripto por la línea de ribera y los puntos A, B, C, D, E, F y G indicados en plano adjunto y cuyas coordenadas son:

Coord. GAUSS-KRUGER Coord. GEOGRÁFICAS

X Y LATITUD LONGITUD

A	5.688.900,24	4.589.518,60	-38°56'55"3	-61°58'02"7
B	6.686.338	4.588.826	-38°58'18"5	-61°58'30"26
C	5.687.493	4.585.837	-38°57'42"13	-62°00'34"92
D	5.688.665	4.582.842	-38°57'05"18	-62°02'39"81
E	5.690.172	4.580.210	-38°56'17"2	-62°04'29"73
F	5.691.200	4.579.600	-38°55'44"07	-62°04'55"48
G	5.693.307	4.580.394,34	-38°54'35"6	-62°04'23"4

ANEXO II

DELIMITACION JURISDICCIONAL TERRESTRE DEL PUERTO DOCK SUD

La zona jurisdiccional portuaria se encuentra emplazada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. El límite norte lo conforma el muelle sobre la margen Sud del Ante Puerto, constituyendo el mismo la entrada de la Primera Sección del Dock Sud, continuando éste por el antiguo embarcadero del Ferry B, prosiguiendo por la calle Carlos Pellegrini hacia el Sudoeste, hasta encontrarse con la calle Sargento Pineda, continuando por ésta misma sobre su lado Noreste y en correspondencia con la línea de edificación hasta el encuentro con la calle Juan Díaz de Solís colindante con la Segunda Sección del puerto.

El límite continúa desarrollándose por la indicada calle Juan Díaz de Solís, línea de edificación lado Oeste en dirección Sud, paralela al muelle de la Segunda Sección, hasta la intersección con la Calle Ing. L. Huergo, recorriendo esta calle por la línea de edificación lado Sud hasta la intersección con la Calle Agustín Debenedetti, extendiéndose por ésta y sobre la línea de edificación. Este aproximadamente unos 600 metros, para de allí quebrarse 90° hacia el Este hasta su intersección con la calle Juan Díaz de Solís y por ésta hacia el Sud en una distancia aproximada de 450 metros, donde se quiebra en dirección Oeste unos 150 metros aproximadamente, quebrándose en diagonal hasta su intersección con el Canal Sarandí. Desde el punto de intersección con el Canal Sarandí, continúa el deslinde por la prolongación de la calle Juan Díaz de Solís hacia el Sud unos 150 metros aproximados, hasta encontrarse con una calle curva que la recorre por su lado Noroeste, lindando con la manzana N°40, 33 y 32, hasta llegar a la calle Nueva York con el cruce de la calle E. S.Zeballos. El descripto corresponde al deslinde Oeste de la Jurisdicción.

Se incluye en la jurisdicción terrestre a la fracción que linda al Sud con el Club Arsenal, entre las calles prolongación Juan Díaz de Solís, Nueva York y Canal Sarandí.

Parte del deslinde del área al Este se materializa por medio de la calle curva citada precedentemente y su lado Noreste hasta su intersección con la prolongación de la Calle Morse. A partir de dicha calle Morse continúa en dirección al Norte uno a 2.000 metros aproximadamente hasta encontrar el cruce de acceso a la zona de inflamables, donde se produce un quiebre de 90°, y después de una distancia de unos 370 metros aproximadamente otro quiebre de 90° para recorrer aproximadamente 370 metros por la calle denominada calle Morse hasta encontrar una amplia curva en la que se hallan instaladas antiguas vías férreas de ingreso a las destilerías, prolongándose por dicha calle lado Oeste, la que resulta ser la continuación al Sudeste de la calle Sargento Ponce, hasta encontrarse con el canal Sarandí. De allí continúa con un quiebre de 90° parte con una dirección Noreste paralelo al canal Sarandí hasta la ribera del Río de La Plata, continuando con un ángulo de 90°, en dirección paralela a dicha ribera, hasta el final del tablestado y piedraplén en su encuentro con la línea orientada de Sud a Norte que limita las instalaciones de Y.P.F. Gas del Estado y Shell C.A.P.S.A. en la Darsena de Inflamables.

La jurisdicción se continúa a lo largo de esta última hasta el acceso de la Dársena de Propaneros, a la que comprende en todo su conjunto y se prolonga hasta el veril Sud del Canal Sud de Entrada, de allí en dirección Oeste paralelo al mencionado canal hasta el morro de entrada al Dock Sud.

LEY 11206

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 13077.

NOTA: [Ver Ley 11672.](#)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1.- Ratifícase el Convenio de "Transferencia de Puertos Nación Provincia", suscripto el 11 de Junio de 1.991, por la Provincia de Buenos Aires y la Nación.

ARTICULO 2.- (Texto según Ley 13077) La administración y explotación de los puertos bajo jurisdicción provincial, se regirán por los términos del convenio objeto de la presente ratificación y por las normas reglamentarias que, en su consecuencia, dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Las dársenas, muelles y otras instalaciones asignadas al Astillero Río Santiago con anterioridad a la suscripción del convenio mencionado en el párrafo anterior, seguirán bajo la administración, uso y explotación exclusivos del mismo.

ARTICULO 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán de aplicación el lo pertinente normas reglamentarias vigentes en el orden nacional, hasta la entrada en vigencia del régimen de establezca, en la especie el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 4.- Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones contenidas en la Ley 11.184.

ARTICULO 5.- La autoridad de aplicación conjuntamente con las Comisiones de Intereses Marítimo y Pesca de ambas Cámaras, serán las encargadas de realizar los estudios a que se refiere el artículo 16º del Convenio que se ratifica por esta ley, como así también de efectuar gestiones pertinentes ante las autoridades nacionales.

ARTICULO 6.- A los fines previstos por esta ley, créase una Cuenta Especial que se denominará "Fondo Provincial de Puertos".

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE PUERTOS
NACION PROVINCIA**

CONVENIO DE TRANSFERENCIA.- Entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en adelante ECONOMIA, con domicilio en Hipólito Irigoyen 250 de Capital Federal, representado en este acto por el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DOCTOR DOMINGO FERRER, en adelante "LA NACION" por una parte, y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en adelante "LA PROVINCIA", con domicilio en la calle 6 entre 51 y 53, La Plata, representada en este acto por su GOBERNADOR, DOCTOR ANTONIO FRANCISCO CAFIERO por otra, se conviene en lo siguiente:

PRIMERO: OBJETO.- ECONOMIA, en el marco de la Ley Nro. 23.696, su reglamento aprobado por Decreto Nro. 1105 del 20-10-89, el Decreto Nro. 2074 del 05-10-90 y el Reglamento Administrativo Regulatorio aprobado por Decreto Nro. 906, del 09-05-91 transfiere a la PROVINCIA la Administración y Explotación de los puertos de : LA PLATA, MAR DEL PLATA, SAN NICOLAS, SAN PEDRO, ZARATE, CAMPANA, TIGRE, RAMALLO, SAN ISIDRO, BARADERO, OLIVOS Y CARMEN DE PATAGONES, sujeto al cumplimiento de los recaudos que a continuación se acuerdan.

SEGUNDO: IMPLEMENTACION:- A los efectos previsto en el artículo anterior creáse un Grupo de Trabajo integrado por TRES (3) representantes de LA PROVINCIA y TRES (3) representantes de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, en adelante A.G.P. S. E., cuya nómina se agrega como anexo I.

TERCERO: INFORME. – El grupo de trabajo deberá presentar, en el término de treinta (30) días hábiles informe por cada puerto en el que se expedirá sobre los siguientes puntos:

- 1.- Delimitación del puerto, con descripción de instalaciones, infraestructura y límites, con agregado de planos.
- 2.- Inventario de bienes, equipos, repuestos y materiales a transferir, con su detalle y estado agregado de planos, fichas técnicas, catálogos, etc., firmado por los responsables de la recepción y entrega.
- 3.- Personal de A.G.P. S.E. que se transferirá a LA PROVINCIA, y fecha a partir de la cual ésta asume dicho compromiso de acuerdo al Artículo 6° del Decreto N° 906/91.
- 4.- Relevamiento de contratos, concesiones, arrendamientos y otros convenios existentes en el puerto o cuya responsabilidad se transfiere, como también, detalle de los derechos y obligaciones provenientes de los mismos y que por todo concepto tenga la A.G.P. S. E. a la fecha de presentación del informe.
- 5.- Acordar la forma de asesoramiento a prestar por la A.G.P. S. E.
- 6.- Detalle de los inmuebles ocupados por las autoridades nacionales con jurisdicción en el ámbito portuario, marítimo y fluvial.
- 7.- Detalle y determinación de las cargas tributarias a pagar cuando así corresponda y fecha a partir de la cual LA PROVINCIA asume dicha obligación.
- 8.- Antecedentes e informes económicos –financieros de cada puerto, con la finalidad de que las autoridades competentes de las partes, evalúen la viabilidad de lo dispuesto en el Artículo N° 11 del Decreto N° 906/91.

CUARTO: PERSONAL:- Para expedirse sobre el personal de A.G.P. S. E. que se transferirá a LA PROVINCIA se agregarán a los integrantes del Grupo de Trabajo, TRES (3) representantes de los gremios signatarios de convenios colectivos de trabajo en el marco de la A.G.P. S. E. . El personal transferido deberá mantener su remuneración y demás derechos laborales, siendo de aplicación lo establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 23.696.

QUINTO: POLITICA NACIONAL.- LA PROVINCIA mantendrá el destino actual de los puertos así como la condición de uso público y cumplimentará la política nacional que se dicte en materia portuaria.

SEXTO: ADMINISTRACION Y EXPLOTACION.- LA PROVINCIA dispondrá el sistema de administración y explotación de los puertos, conforme al espíritu y los objetivos de la Ley N° 23.696 y su Decreto Reglamentario N° 1105/89, así como lo establecido en el Decreto 2074/90 y Decreto n° 906/91, cumpliendo con el propósito respecto del abaratamiento efectivo de los costos a cargo del usuario.

SEPTIMO: FINANZAS.- Todos los ingresos de los puertos sin excepción, serán contabilizados independientemente de rentas generales provinciales y serán aplicados exclusivamente para cubrir gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria que tienen a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior.

OCTAVO: REGIMEN TARIFARIO.- LA PROVINCIA establecerá el régimen tarifario de los puertos uniformando los rubros con los vigentes en el orden nacional y fijando libremente los valores.

NOVENO: INFORMES.- LA PROVINCIA informará a la A.G.P. S. E. , en la forma que se acuerde, las tarifas y el movimiento comercial de cada puerto.

DECIMO: REGULACION.- LA PROVINCIA regulará, fiscalizará, coordinará y controlará las prestaciones de servicios portuarios, contemplando la protección de los usuarios y de los bienes del Estado.

DECIMO PRIMERO: CONVENIOS.- LA PROVINCIA asumirá las obligaciones y derechos de A.G.P. S.E. en contratos, concesiones, arrendamientos y otros convenios que afecten a los puertos, y a partir de la fecha indicada en el punto cuatro del Artículo Tercero del presente Convenio.

DECIMO SEGUNDO: CARGAS TRIBUTARIAS.- LA PROVINCIA asumirá las cargas tributarias actuales y futuras relativas al EL PUERTO, según lo establecido en el punto siete del Artículo Tercero del presente Convenio.

DECIMO TERCERO. OBRAS.- LA PROVINCIA podrá disponer modificaciones, ampliaciones, construcción, demoliciones y otras obras de la infraestructura portuaria y equipamiento, debiendo comunicarlo a A.G.P. S.E. el detalle de las mismas y obtener la previa autorización de la Nación, en lo referente a lo que pueda afectar a la navegación y el régimen hidráulico de las aguas.

DECIMO CUARTO: ASESORAMIENTO.- La A.G.P. S.E. , a requerimiento de LA PROVINCIA, prestará asesoramiento para la organización, administración y explotación de los puertos, de acuerdo al punto cinco del Artículo Tercero del presente Convenio.

DECIMO QUINTA: VIGENCIA.- El presente convenio entrará en vigencia una vez aprobado por el SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION Y LA PROVINCIA, el informe correspondiente señalado en el Artículo Tercero, cesando en sus funciones en esa oportunidad, el Grupo de Trabajo mencionado en los artículos segundo y cuarto.

DECIMO SEXTO: DOMINIO.- Ambas partes convienen en iniciar los estudios necesarios tendientes a determinar el estado de situación de dominio de los puertos para permitir la eventual transferencia de la titularidad de dicho dominio, debiéndose prever la continuidad de la titularidad nacional de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de las Autoridades Nacionales, con jurisdicción en los ámbitos portuario marítimo y fluvial.

DECIMO SEPTIMO: En prueba de conformidad se firman dos ejemplares del presente en la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 1991.

DECRETO 2693/93

LA PLATA, 15 de JULIO de 1993

VISTO el Convenio de Transferencia Nación-Provincia, suscripto el 4 de Mayo de 1993, entre el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos de la Nación, por un lado, y la Provincia de Buenos Aires por otro, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del mismo, se procede a la transferencia de la Nación a la Provincia de los Puertos de Dock Sud y Coronel Rosales, en los Partidos de Avellaneda y Coronel Rosales, respectivamente;

Que la Dirección Provincial de Actividades Portuarias será la responsable de la administración y explotación de los mismos, continuando con la política, que en materia portuaria, ha implementado el Gobierno Provincial;

Que a efectos de la transferencia aludida, surgió la necesidad de crear dos Grupos de Trabajo que tuvieron la responsabilidad de elaborar un informe pormenorizado de aspectos esenciales a tener en cuenta para la Autoridad Portuaria Provincial, previos a la aprobación de la misma;

Que habiéndose concluido la actividad de los Grupos de Trabajo, nombrados precedentemente se hizo necesario en esta instancia, proceder a la aprobación del informe producido por ellos, a efectos de agilizar la iniciativa del Gobierno Nacional y dar continuidad al trámite de transferencia iniciado;

Que a fin de seguir cumpliendo con la prestación de un eficiente servicio portuario, es necesario proceder a la creación de las nuevas Delegaciones Portuarias en correspondencia con los Puertos transferidos;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTICULO 1.- Aprobar el informe producido por los Grupos de Trabajo creados al efecto, por Resoluciones N° 140/92 y 142/92 de la Administración General de Puertos S.E. (en liquidación) y Disposición N° 1644 de la Dirección Provincial de Actividades Portuarias.

ARTICULO 2.- Crear la Delegación Portuaria Dock Sud que comprende la unidad portuaria homónima e incorporación de unidades portuarias de Olivos, San Isidro y Tigre.

ARTICULO 3.- Crear la Delegación Portuaria de Coronel Rosales, que comprende la unidad portuaria de Coronel Rosales.

ARTICULO 4.- Determinar que la Dirección Provincial de Actividades Portuarias será la Autoridad Administrativa con competencia para la administración y explotación de las Delegaciones Portuarias precedentemente creadas, otorgándosele a tales efectos, las facultades y atribuciones de la Reglamentación General de la Ley 11.206 aprobada por Decreto 1579/92.

ARTICULO 5.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 6.- Regístrese, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 1596/99

LA PLATA, 10 de junio de 1999

Visto el expediente n° 2422-1995 de 1998 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, mediante el cual se tramita la creación de un Consorcio de Gestión para la administración y explotación del Puerto de La Plata (Delegación Río de La Plata); y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Buenos Aires ha conformado la política de descentralización portuaria a través del Decreto Provincial n° 1579/92 al sostener la necesidad de contar con planes reguladores que contemplen la administración de zonas comunes por consorcios y el otorgamiento de unidades portuarias en concesión;

Que la Ley 11.414 de creación de los Consorcios de Gestión de los Puertos de Bahía Blanca y Quequén facultó al Poder Ejecutivo a la creación de entes similares sobre la base de los existentes;

Que la forma de integración del Directorio de los Consorcios de Gestión garantiza la representación de los sectores involucrados en la actividad portuaria, cuya participación en las decisiones referidas al quehacer portuario es de significativa importancia;

Que la defensa de los intereses provinciales se encuentra garantizada en la persona del presidente del Directorio a conformarse;

Que los actuales Consorcios de Gestión han tenido un desenvolvimiento altamente satisfactorio, en razón de que la autonomía de decisión que revisten estos entes supone la agilidad necesaria para una operatoria portuaria eficiente;

Que ello debe ir junto a un celoso control de los intereses públicos provinciales tal como halla previsto;

Que a fin de seguir con una eficiente prestación de servicios portuarios, es necesario proceder a la creación de un nuevo ente de derecho público no estatal;

Que a fs. 53/54 se expida la Contaduría General de la Provincia;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (fs. 51) y en vista del señor Fiscal de Estado (fs. 55 y vta. y 76), procede el dictado del pertinente acto administrativo.

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: Crear el ente de derecho público no estatal "CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE LA PLATA" que habrá de regirse por el Estatuto que como Anexo I se declara forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2.- El Ente creado conforme al régimen del presente Decreto queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 11.206, debiendo aplicar el cuerpo tarifario –en lo pertinente – y el régimen de

sobre permisos de uso vigentes en el ámbito provincial y/o el régimen de concesiones dispuesto por leyes y reglamentos provinciales, hasta que la reglamentación establezca el régimen definitivo aplicable.

ARTICULO 3.- El personal que opera en la Delegación Río de la Plata se transferirá al Consorcio respectivo, el cual mantendrá su remuneración y demás derechos laborales vigentes.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 5.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al B.O. Oficial y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Administración Portuaria Bonaerense) para su conocimiento y fines pertinentes.

ANEXO I **CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA**

ESTÁTUTO

CAPÍTULO I

Constitución. Naturaleza Jurídica. Ámbito de actuación.

ARTICULO 1.- Constitución y Naturaleza Jurídica: EL "CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA" es un ENTE DE DERECHO PUBLICO NO ESTATAL, que se rige por el presente ESTATUTO y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que le sean aplicables, conforme a su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

ARTICULO 2.- Ámbito de actuación del Consorcio: El ámbito de actuación del ente a los efectos de cumplimiento de su objeto y funciones comprende:

La zona jurisdiccional portuaria de LA PLATA (Delegación Río de La Plata) que la Provincia de Buenos Aires vendió a la Nación y que ésta transfirió en administración y explotación a la Provincia de Buenos Aires por el Convenio de Transferencia de fecha 12 de junio de 1991 y Actas Complementarias, ratificado por Decreto 11.206 y los ámbitos acuáticos lindantes. Tendrán la condición de dominio público provincial, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 2340 del Código Civil.

Comprende toda la extensión que se encuentra delimitada en los planos originales cuyas copias forman parte del presente como Anexo A que integraran tanto la transferencia por venta de la Provincia de Buenos Aires a la Nación como la transferencia por provincialización.

CAPÍTULO II

Capacidad. Régimen Legal. Domicilio

ARTICULO 3.- Capacidad Jurídica: El "CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA" en su condición de persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa, tiene plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones del Código Civil sobre la materia, para realizar todos los actos jurídicos, celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones.

ARTICULO 4.- Régimen legal: "CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA", en su carácter de ente de derecho público no estatal, estará sujeto a lo siguiente:

- a) A las normas legales de derecho público nacional o provincial, respecto de las funciones relacionadas con intereses públicos, en especial aquellas funciones de naturaleza pública que le son expresamente delegadas y la administración y disposición de las partidas presupuestarias que destine el Estado, aplicándose en cuanto a las restantes funciones las disposiciones del derecho privado.

- b) Las decisiones que adopte el Directorio, que no impliquen un ejercicio de funciones públicas revisten el carácter de actos administrativos, no procediendo contra las mismas los recursos administrativos previstos en la legislación vigente.
- c) Será competente la justicia ordinaria provincial para entender en los asuntos judiciales en que parte, en cualquier carácter que invista, excepto que por razón de la materia o de las personas corresponda la intervención de la justicia nacional o federal
- d) Los integrantes del Directorio, a excepción de aquellos que sean designados en representación de los poderes públicos provincial y municipal no tendrán, en cuanto a su condición de miembros del mismo, el carácter de funcionarios públicos, rigiendo respecto de ellos las reglas del mandato.
- e) El personal se regirá por las disposiciones del régimen legal del contrato de trabajo y la convención colectiva que les sea de aplicación.
- f) Confeccionará y aprobará su presupuesto anual de gastos y recursos, los planes de inversión, memoria y balance del ejercicio y cuentas de inversión.
- g) Responderá por sus obligaciones exclusivamente con su patrimonio y recursos y con los aportes que al efecto deberá efectuar el sector privado con representación en el órgano de conducción.

ARTICULO 5.- Aportes y subsidios estatales: Los aportes o subsidios que el Estado nacional, provincial o municipal asigne al ente para aplicar a fines específicos, en especial al dragado y balizamiento del Canal principal de acceso comprendido en su ámbito de actuación, no serán susceptibles de medidas cautelares de ejecución por terceros y estarán sometidos al control de los organismos estatales pertinentes.

ARTICULO 6.- Domicilio: El "CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA" tiene su domicilio en el territorio de los efectos legales, en el PUERTO LA PLATA determinado en el artículo 2 del presente Estatuto, Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO III **Objeto y funciones**

ARTICULO 7.- Objeto y funciones: " EI CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA" tendrá por objeto y serán sus funciones:

- a) Administrar y explotar el PUERTO LA PLATA, otorgando las concesiones, locaciones, permisos, derechos reales de anticresis, conforme al régimen legal respectivo vigente, para la explotación comercial, industrial o recreativa de las terminales portuarias o muelles existentes o que se construyan, en su ámbito de actuación.
- b) Ejercer los derechos que le correspondan como concedente, locadora o en cualquier carácter, de las explotaciones mencionadas en el inciso anterior.
- c) Administrar y prestar por sí o por terceros los servicios a los buques y a las cargas, en aquellas terminales portuarias o muelles que transitoriamente no hayan sido otorgadas para su explotación particulares.
- d) Administrar y prestar por sí o por terceros los servicios a los buques o artefactos navales en los muelles que el CONSORCIO conserve, a los fines de amarre para aquellos que prestan tareas de auxilio o apoyo a la navegación o actividad portuaria comercial, industrial, de transporte de personas y/o turísticas en su ámbito de actuación.
- e) Elaborar un proyecto de plan regulador del puerto, planificando su desarrollo futuro dentro del ámbito de actuación, dando la intervención que corresponda a la autoridad portuaria competente.
- f) Autorizar la construcción de terminales portuarias en su ámbito de actuación, ya sean comerciales, industriales o recreativas en general, otorgando oportunamente la habilitación para su funcionamiento.
- g) Planificar, dirigir, ejecutar por sí o por terceros el dragado, balizamiento en el Canal de acceso al PUERTO LA PLATA y sus dársenas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 19922.
- h) Celebrar convenios con entes públicos y privados, argentinos o extranjeros, de cooperación y asistencia técnica o científica para el cumplimiento de su objeto y funciones.

- i) Coordinar los distintos servicios que se presten a la navegación, a los buques y a las cargas, las reparticiones oficiales y por los particulares, en especial los servicios esenciales de remolque, maniobra y practicaje.
- j) Ejercer en su ámbito de actuación las funciones públicas de fiscalización y control en materias que se le deleguen, con excepción del control de legalidad previo a la emisión de los actos administrativos cuando se trate de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 38 del Decreto Ley 7543/69 T.O. 1987.
- k) Colaborar dentro de su ámbito de actuación en la aplicación del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, de Londres de 1973, Protocolos anexos y Protocolo de 1978, ratificados por la República Argentina por la ley 24089, en coordinación con la Prefectura Naval Argentina, respecto de las atribuciones que la citada norma legal le confiere, celebrando con esa autoridad marítima los convenios necesarios a esos fines.
- l) Denunciar los actos y conductas previstos y reprimidos por la Ley de Defensa de la Competencia (Ley 22262), cometidos en su ámbito de actuación por los prestadores de servicios, colaborando lo que sea pertinente con la autoridad de aplicación de la misma.
- m) Constituir tribunales arbitrales de arbitradores y de amigables compondores, que actuarán dentro del ámbito geográfico para intervenir en los reclamos que los usuarios prestadores de servicios sometan a la decisión de tales tribunales arbitrales, por los conflictos que se susciten entre los mismos, como también de conflictos con el CONSORCIO, conforme lo previsto en el Capítulo IV del presente Estatuto.
- n) Arbitrar los medios conducentes, dictando las medidas apropiadas tendientes a optimizar la eficiencia de los servicios portuarios en su ámbito de actuación, a los efectos de reducir los costos portuarios.

CAPITULO IV
Patrimonio y régimen financiero

ARTICULO 8.- Patrimonio: El patrimonio y los recursos del CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE PLATA" se constituyen e integrarán con:

- a) Los bienes de cualquier carácter que se le transfieran en propiedad para el cumplimiento de sus fines.
- b) Los importes de los cánones y tarifas que perciba de los concesionarios, locatarios, permisionarios y/o titulares de derechos de anticresis de las terminales portuarias, muelles con destino comercial, instaladas o que se construyan en su ámbito de actuación.
- c) Las tarifas que perciba de los titulares de las terminales portuarias industriales o recreativas, en general, construidas en su ámbito de actuación.
- d) Las tarifas por servicios que preste a la navegación, a los buques o a las cargas, que realice por sí mismo o por terceros.
- e) Las tasas que cobre por el servicio de mantenimiento y profundización del dragado de los canales existentes en su ámbito de actuación.
- f) Las tasas que cobre por el servicio de dragado en las zonas de maniobras, acceso y sitios .
- g) Los importes de las multas, recargos e intereses que se apliquen a los concesionarios, locatarios, permisionarios o titulares de derechos de anticresis de las instalaciones portuarias por incumplimiento de sus obligaciones.
- h) Los importes que en concepto de indemnización perciba por los daños y perjuicios causados por las instalaciones portuarias a su cargo y bienes que integran su patrimonio.
- i) Los importes que en concepto de indemnización perciba por los daños y perjuicios producidos por terceros al medio ambiente marítimo de su ámbito de actuación, ya sean provenientes de buques o artefactos navales o de actividades terrestres que se encuentren ubicadas dentro o fuera del mencionado ámbito.
- j) Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio del CONSORCIO y los bienes de cualquier carácter que adquiera en el futuro con el producido de sus ingresos.

- k) El importe de los subsidios, legados y donaciones que reciba, o los bienes de cualquier naturaleza que ingresen como tales.
- l) Los aportes que los sectores privados con representación en el Directorio deban efectuar, haberse así decidido, o para hacer frente al déficit que se produzca o a las obligaciones que excedan la capacidad económica o financiera del ente.

ARTICULO 9.- Proporcionalidad de la tasa de dragado: La tasa prevista en el inciso e) del Artículo 8 del presente Estatuto guardará proporcionalidad inversa con los aportes a que se hace referencia en el artículo 5.

ARTICULO 10.- Régimen financiero.- El Consorcio percibirá, administrará y dispondrá de sus recursos económicos y financieros, los que deberá aplicar exclusivamente al cumplimiento de su objeto y funciones según lo determine su presupuesto anual y conforme lo previsto en el presente Estatuto, sobre la asignación de los resultados de los respectivos ejercicios económicos. No podrá asignar a gastos de personal y de administración y gestión más del treinta y cinco por ciento (35%) de su presupuesto anual.

ARTICULO 11.- Ejercicio presupuestario. Asignación de utilidades: El ejercicio presupuestario del CONSORCIO comprenderá desde el día 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, debiendo confeccionar y aprobar la Memoria, el Balance del ejercicio, Inventario, Cuenta de Inversión y, demás cuadros anales dentro de los ciento veinte (120) días de vencido el ejercicio respectivo. Las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio presupuestario, serán invertidas en el ámbito de actuación del CONSORCIO. Ello conforme a lo siguiente: a) A reservas en previsión de déficit y quebrantos; b) Para ejecución de obras de ampliación de la infraestructura portuaria; c) Para la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento; d) Para la capacitación laboral del personal de la actividad portuaria en general, en los avances técnicos que se produzcan en la misma; e) Para asistencia, estímulo y capacitación del personal del CONSORCIO.

CAPÍTULO V

De la documentación y contabilidad

ARTICULO 12.- Documentación. Rúbrica: Los libros y demás documentación institucional, administrativa y contable del CONSORCIO deberán encontrarse, rubricados por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 13.- Documentación. Enumeración: La Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires determinará qué libros y documentación institucional, administrativa y contable que debe llevar el CONSORCIO, aplicándose en lo pertinente y adecuado a la naturaleza jurídica de la misma, las disposiciones del Código de Comercio (artículos 43 al 67) y las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales 19950 (artículos 61 al 65).

ARTICULO 14.- Título ejecutivo: Los certificados de deuda que emita el CONSORCIO, debidamente firmados por el Presidente del Directorio y el Gerente General, o sus respectivos reemplazantes legales, por los distintos importes de los conceptos previstos en el artículo 8 del presente Estatuto, con más acreencias serán título ejecutivo habilitante para el cobro de la deuda en juicio ejecutivo y facultará al CONSORCIO para requerir judicialmente las medidas cautelares autorizadas por los Códigos y leyes procesales pertinentes, como así también, aquellas medidas cautelares previstas en la Ley de Navegación Nro. 20094.

CAPÍTULO VI

Directorio

ARTICULO 15.- Directorio: El "CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA" será dirigido y administrado por un Directorio integrado por nueve (9) miembros, que durarán tres (3) años en el

funciones, pudiendo ser nuevamente designados al vencimiento de sus mandatos, sin límite de períodos. Asimismo, los representantes del sector privado y sindical podrán ser removidos de su cargo antes del vencimiento de su mandato a pedido fundado de las entidades que los propusieron, por las causales que determine el Reglamento Interno de funcionamiento del Directorio. En este caso deberán designar un reemplazante, que completará el período de mandato del reemplazado, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de efectivizada la remoción.

ARTICULO 16.- Integración: El directorio se integrará de la forma siguiente:

- a) Un miembro en representación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, designado por el Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Un miembro en representación de cada una de las Municipalidades de los partidos de La Plata, Berisso y Ensenada, designados por sus respectivos Departamentos Ejecutivos
- c) Dos miembros en representación de las asociaciones sindicales con personería gremial de trabajadores del quehacer portuario y/o vinculados a la actividad que se realiza en el ámbito de actuación del Consorcio.
- d) Un miembro en representación de las asociaciones u organismos privados que nuclean a las empresas armadoras o a los representantes de las mismas en el orden local o a las empresas prestatarias de servicios portuarios y/o marítimos y/o de apoyo a la navegación que operan en el ámbito de actuación del Consorcio.
- e) Un miembro en representación de las asociaciones u organismos privados que nuclean a los concesionarios y/o permisionarios de las terminales e instalaciones portuarias comerciales e industriales comprendidas en el ámbito de actuación del Consorcio.
- f) Un miembro en representación de las asociaciones u organismos privados que nuclean a las empresas que transforman, ensamblan o comercializan insumos de carácter industrial en el área de influencia del Consorcio.

ARTICULO 17.- Designación de los Directores por los sectores privado y sindical: Los Directores por el sector privado y sindical serán designados por las asociaciones legalmente constituidas representativas de la actividad dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados desde el momento en que sea fehacientemente requerido por la Administración Portuaria Bonaerense, la que deberá, además, analizar los títulos de los representantes y aprobar su designación, cuidando evitar que formen mayoría en el Directorio los representantes que tengan, a su vez, intereses en otros puertos competidores. Vencido el plazo establecido sin haberse concretado la nominación por parte de las asociaciones correspondientes, la citada autoridad provincial procederá a efectuarla de oficio.

La designación del representante para la integración del Directorio del Consorcio implica para el sector representado su responsabilidad por la integración de los aportes a que alude el inciso I) artículo 8. Dicha responsabilidad subsistirá aún cuando la entidad respectiva no formule en tiempo y forma la designación reemplazante en caso de vacancia de su representante por cualquier motivo.

ARTICULO 18.- Controversias en materia de representación: El Poder Ejecutivo Provincial, o el órgano que quién delegare dicha facultad, resolverá en instancia única las controversias que se suscitaren respecto de la representación del sector privado o sindical sin perjuicio de la vía judicial recursiva que corresponda. En caso de existir propuestas de distintas asociaciones representativas de una misma actividad, deberá tenerse en cuenta la antigüedad en su constitución de las entidades que efectúan la propuesta, la continuidad y trayectoria acreditadas en la actividad gremial empresaria, el mayor grado de representatividad del sector, número de asociados y/o entes adheridos a la entidad, debiéndose además merituar especialmente el conocimiento, experiencia o formación profesional en el quehacer portuario y/o marítimo que los distintos candidatos propuestos posean en el PUERTO LA PLATA.

ARTICULO 19.- Requisitos: Para ser Director se requiere:

- a) Ser argentino nativo naturalizado, mayor de edad y constituir domicilio en el partido de La Plata, Berisso o Ensenada, provincia de Buenos Aires.

- b) No tener pendiente proceso criminal o correccional por delito doloso, no haber sido condenado por igual delito a pena privativa de libertad o de inhabilitación, ni ser fallido o concursado civil o comercialmente.
- c) No haber sido exonerado o dejado cesante de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, salvo rehabilitación.

ARTICULO 20.- Prohibiciones e incompatibilidades: No podrán integrar el Directorio:

- a) Quienes con relación a otros Directores sean cónyuges, parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de parentesco.
- b) Los Directores en representación del sector privado no podrán tener empleo o cargo público remunerado o no, de carácter electivo o no, en la Nación, Provincias, municipalidades o entidades autárquicas o empresas del Estado nacionales, provinciales, municipales o mixtas excepto cargos docentes de nivel terciario o universitario

ARTICULO 21.- Quórum. Mayorías. El Directorio deberá reunirse como mínimo una vez cada treinta días, siendo el quórum para constituirse válidamente el de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de miembros presentes, computándose, en caso de empate, el doble voto el del Presidente, o el de quien legalmente lo reemplace. Se exigirá mayoría de dos tercios (2/3) de votos de los miembros presente, en los supuestos que se determinan seguidamente:

- a) Autorización para gestionar ante el Poder Legislativo la disposición de bienes inmuebles enajenables o de muebles registrables, o la constitución de derechos reales sobre los mismos
- b) Confección y aprobación de los pliegos para la licitación de concesiones, locaciones. etc. de terminales portuarias y/o servicios portuarios o marítimos.
- c) Otorgamiento y rescisión de concesiones, locaciones y permisos de uso de las terminales portuarias en su ámbito de actuación
- d) Fijación y modificación de tarifas, tasas y multas o cargos pecuniarios.
- e) Contrataciones por proyectos de ampliaciones, modificaciones o reparaciones a los bienes inmuebles o muebles de propiedad o administrados por el CONSORCIO.
- f) Aprobación del presupuesto anual, Memoria, Balance, Inventario, cuentas, planes de inversión y demás cuadros anexos.
- g) Designación, promoción y despido del personal jerárquico del CONSORCIO.
- h) Contratación de consultorías, asesoramiento y estudios técnicos o científicos.
- i) Confección de la terna de profesionales que serán propuestos para la designación del auditor externo.
- j) Dictar y modificar el Reglamento de funcionamiento del Directorio.
- k) Aprobación de reglamentaciones portuarias y de otros actos relacionados con funciones de naturaleza pública, cuando dicha atribución le fuera expresamente delegada

ARTICULO 22.- Citación. Orden del día: La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias será efectuada a cada uno de los miembros del Directorio con una anticipación no inferior a seis (6) días hábiles administrativos para las ordinarias, y tres (3) para las extraordinarias, con la inclusión del respectivo orden del día y mediante notificación fehaciente. Serán nulas las sesiones que no se realicen cumpliendo los requisitos recaudos y/o las decisiones de temas no incluidos en el orden del día, excepto que estuvieran presentes todos los integrantes del Directorio.

ARTICULO 23.- Remuneración: El cargo de Director será de carácter honorario respecto del CONSORCIO sin derecho a ningún tipo de retribución a cargo de éste, excepto el pago de viáticos debidamente documentados.

ARTICULO 24.- Deberes y atribuciones: El Directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Administrar el patrimonio del CONSORCIO, comprar, permutar, gravar y vender bienes, celebrar todos los actos jurídicos y contratos, conforme la legislación vigente, y dentro de su objeto y funciones.
- b) Ejercer todas las funciones que tenga a su cargo el CONSORCIO conforme lo previsto en el artículo 7mo. del presente Estatuto.
- c) Aprobar el presupuesto anual de gastos y recursos y los planes de inversión.
- d) Aprobar anualmente la Memoria, el Balance del ejercicio y cuentas de inversión, las que luego de aprobadas deberán ser remitidas a las autoridades u organismos provinciales competentes, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, para su conocimiento y demás efectos legales correspondiendo su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- e) Aceptar subsidios, legados y donaciones.
- f) Nombrar, promover y remover al personal del CONSORCIO.
- g) Dictar su reglamento interno de funcionamiento, como también toda modificación al mismo.
- h) Delegar facultades de su competencia en el Presidente, Directores o personal superior del CONSORCIO.
- i) Dictar las reglamentaciones que fueren necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones.
- j) Otorgar mandatos y poderes.
- k) Establecer su estructura de funcionamiento, remunerativa y organigrama.

ARTICULO 25.- Presidente. Designación. Reemplazante: La Presidencia del Directorio la ejercerá un miembro del mismo que lo integre en representación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. El Poder Ejecutivo designará un reemplazante en caso de ausencia transitoria o vacancia temporaria del cargo.

ARTICULO 26.- Presidente. Atribuciones y deberes: Serán atribuciones y deberes del Presidente las siguientes:

- a) Ejercer la representación del CONSORCIO, firmando todos los convenios, contratos y demás instrumentos públicos o privados.
- b) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Directorio.
- c) Convocar a reuniones extraordinarias y presidirlas cuando lo considere necesario o lo soliciten como mínimo tres (3) Directores.
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias correspondientes, como así también ejecutar las decisiones que adopte el Directorio.
- e) Otorgar licencias al personal superior y atender la disciplina del personal del CONSORCIO aplicando sanciones.
- f) Ordenar las Investigaciones y procedimientos que estime convenientes.
- g) Delegar facultades de su competencia en el personal superior del CONSORCIO, con autorización previa del Directorio, excepto aquellas que expresamente le hayan sido encomendadas por el Directorio.
- h) Adoptar las medidas que siendo competencia del Directorio no admitan demora, sometiénolos a la consideración del mismo en la sesión inmediata que deberá convocar.

ARTICULO 27.- Presidente. Veto. Revisión: El Presidente podrá vetar las decisiones del Directorio mediante expresión fundada. Podrá ejercer el veto solamente en los casos siguientes:

- a) Destino o uso de los aportes y/o subsidios que el Estado nacional, provincial o municipal asignaren al CONSORCIO.
- b) Resoluciones vinculadas a la protección y restauración del medio ambiente portuario y marítimo en su ámbito de actuación.
- c) Resoluciones que pueden afectar la salubridad o seguridad públicas, dentro o fuera de su ámbito de actuación.
- d) Resoluciones que puedan afectar la continuidad o la generalidad de los servicios portuarios.
- e) Gastos no presupuestados mayores a dos (2) meses de ingresos del ente.
- f) Endeudamiento y garantías plurianuales mayores a seis (6) meses de ingresos del ente.
- g) Aprobación del plan de desarrollo a largo plazo.

- h) Terna a presentar a la Administración Portuaria Bonaerense para la designación del Auditor Externo.

El veto deberá ser ejercido durante la reunión de Directorio donde se haya tomado la decisión, tendrá carácter suspensivo y quedará automáticamente sin efecto si no es ratificado por el Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires dentro de los quince días hábiles de producido.

CAPÍTULO VII **Auditoría Externa**

ARTICULO 28.- Auditoria Externa: El CONSORCIO deberá contar con un servicio de Auditoria Externa compuesto por un Contador Público Nacional inscripto en la matrícula respectiva. Será designado por la Administración Portuaria Bonaerense, a propuesta de una terna presentada por el Directorio. Los costos del servicio serán a cargo del Consorcio.

ARTICULO 29.- Informe: La Auditoria realizará informes trimestrales, sin perjuicio de evacuar los que la Autoridad Portuaria les requiera, que se asentarán en un libro especial que se llevará al efecto, elevándose una copia del informe a la Administración Portuaria Bonaerense

CAPITULO VIII **Actos y recursos administrativos**

...

ARTICULO 30.- Actos administrativos: Serán exclusivamente considerados actos administrativos, aquellas decisiones del Directorio dictadas en ejercicio de las funciones de naturaleza pública que se le deleguen

ARTICULO 31.- Recursos administrativos: Los recursos administrativos podrán fundarse en cuestionamiento de la legitimidad y/o razonabilidad del acto recurrido. Procederán los recursos de reconsideración, jerárquico y el de alzada ante el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19549, y modificatorias y su Decreto Reglamentario en los supuestos de materias de poder de policía portuaria que le delegue al CONSORCIO la autoridad portuaria nacional. Procederán los recursos del Capítulo XIII de la Ley Nro. 7647 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires contra aquellas decisiones del Directorio sobre las materias que le delegue al CONSORCIO la Administración Portuaria Bonaerense.

CAPITULO IX **Tribunales Arbitrales**

ARTICULO 32.- Arbitradores: Los Tribunales de Arbitradores estarán constituidos por abogados de la matrícula, quienes resolverán conforme al derecho, y su procedimiento se regirá por lo establecido en el Título II del Libro VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 33.- Amigables Componedores: Los Tribunales de amigables componedores se integrarán por expertos en cuestiones portuarias y marítimas en número impar y presidido por un miembro del Directorio del CONSORCIO, que no represente a los sectores de las partes en conflicto y conformado por un número igual de representantes de los usuarios y de los prestadores de servicios, los que resolverán según su saber y entender. Se regirán también por lo establecido en el Título II del Libro VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO X **Disposiciones Especiales**

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo podrá modificar o establecer nuevos mecanismos de control y/o auditoría a ejercer a través de la Administración Portuaria Bonaerense o del ente y organismo que en su caso y efecto se decida.

ARTICULO 35.- Intervención: El Poder Ejecutivo Provincial, a pedido de la Administración Portuaria Bonaerense, o por denuncia de cualquiera de los miembros del Directorio, podrá disponer la intervención del CONSORCIO, en los supuestos en que el Directorio o Directores realicen actos o incurran en omisiones que pongan en peligro grave al ente. La intervención durará el plazo necesario para la regularización de la situación, el que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, debiendo de ser necesario constituido un nuevo Directorio.

ARTICULO 36.- Disolución. Liquidación: La disolución del CONSORCIO deberá ser dispuesta por ley de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, debiendo preverse en la norma legal lo necesario para la liquidación y destino de sus bienes.

DECRETO 509

La Plata, 11 de abril de 2003

VISTO: El expediente N° 2709-313/03, y la Ley 11.206, ratificatoria del Convenio de Transferencia de Puertos Nación - Provincia, suscripto del 12 de junio de 1991, entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, y su Reglamentación aprobada por Decreto 1.579/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha Reglamentación, aprobada por Decreto 1.579/92, se han creado las Delegaciones Portuarias Río de la Plata, Mar del Plata y Paraná Inferior, y posteriormente, a través del Decreto 2.693/02, se crean las Delegaciones Portuarias Dock Sud, la que comprende la Unidad Portuaria homónima, y se incorporaron las Unidades Portuarias de Olivos, San Isidro y Tigre (Artículo 2º), y de Coronel Rosales (Artículo 3º), la que comprende la Unidad Portuaria Coronel Rosales;

Que la Delegación Portuaria Paraná Inferior está a su vez conformada por cuatro Unidades Portuarias: San Nicolás, San Pedro, Campana y Zárate;

Que en los últimos años se ha producido una variación respecto del tipo de carga con que se trabaja dentro, del ámbito del Puerto de San Pedro, habiéndose incorporado las frutas y hortalizas como uno de sus principales productos, marcando una diferencia respecto de las operaciones que se realizan en las restantes unidades portuarias dependientes de la Delegación Portuaria Paraná Inferior;

Que la comunidad de San Pedro demanda constantemente una mejora en cuanto a la capacidad de operación y calidad del servicio que presta su Puerto, exigiendo que brinde mayores oportunidades comerciales y logísticas, no sólo respecto de la producción local, sino también del potencial que presenta la zona de influencia;

Que con la finalidad de proseguir con una eficiente prestación de servicios portuarios, y ante el importante incremento del volumen de operaciones registradas en la Unidad Portuaria San Pedro, resulta necesario crear una nueva Delegación Portuaria;

Que el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, a través de la Dirección Provincial de Actividades Portuarias, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio, Minería y Actividades Portuarias, resulta ser autoridad responsable de la administración y explotación de los puertos de la Provincia de Buenos Aires, estando dentro de sus facultades la de organizar sus Unidades Portuarias de la manera que resulte más eficaz y conveniente a los intereses provinciales;

Que dicha Dirección Provincial se ha expedido en forma favorable respecto de la posibilidad de creación de esta nueva Delegación Portuaria;

Que la Delegación San Pedro quedará enmarcada exclusivamente en los límites territoriales del Partido de San Pedro;

Que a fojas 5 dictamina la Asesoría General de Gobierno, a fojas 10 informa la Contaduría General de la Provincia, y a fojas 16 toma vista de lo obrado el señor Fiscal de Estado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1º: Créase en jurisdicción Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción Dirección Provincial de Actividades Portuarias, la Delegación Portuaria San Pedro.

Artículo 2º: Modifícase el Artículo 6º de la Reglamentación General de la Ley 11.206, aprobada por Decreto 1.579/92, sin perjuicio de la modificación establecida por Decreto 2.693/93, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Créanse las siguientes Delegaciones Portuarias: a) Delegación Portuaria Río de La Plata, que comprende la Unidad Portuaria La Plata; b) Delegación Portuaria Mar del Plata, que comprende la Unidad Portuaria Mar del Plata; c) Delegación Portuaria Paraná Inferior, que comprende las Unidades Portuarias San Nicolás, Zárate y Campana; d) Delegación Portuaria San Pedro, que comprende la Unidad Portuaria San Pedro".

Artículo 3º: Establécese un plazo de noventa (90) días, dentro del cual deberá definirse la estructura orgánico-funcional de la Delegación Portuaria San Pedro, como así también sus misiones, funciones y objetivos.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios y Producción.

Artículo 5º: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción para su conocimiento. Cumplido archívese.

Ministerio del Interior y Transporte

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 471/2013

Apruébase el modelo de Acta Constitutiva y Estatuto Societario de la sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima.

Bs. As., 31/5/2013

VISTO el Expediente Nº S02:0069869/2013 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 566 de fecha 21 de mayo de 2013 se dispuso la constitución de la sociedad BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales —t.o. 1984— y sus modificatorias y las normas de su Estatuto, en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que el mencionado Decreto estableció que dicha sociedad tendrá por objeto la prestación y explotación comercial del servicio, la operación y logística de trenes, la atención de estaciones, el mantenimiento de material rodante, infraestructura, equipos, terminales de carga y servicios de telecomunicaciones y todas las demás actividades complementarias y subsidiarias del sector de la red nacional ferroviaria integrada al FERROCARRIL GENERAL BELGRANO y de los sectores de la red ferroviaria nacional que en un futuro se asignen y que estará integrada por la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, por la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la norma referida instruye a este Ministerio a aprobar, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos desde su vigencia, el Acta Constitutiva y el Estatuto Societario de la sociedad BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA y a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la implementación de la misma.

Que en función de lo precedentemente expuesto resulta necesario instruir a los representantes de las sociedades integrantes de BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA a realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de dicha sociedad.

Que las sociedades integrantes deberán ajustar su cometido a las instrucciones que, como Anexo II, se aprueban en la presente resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 566 de fecha 21 de mayo de 2013 y la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de Acta Constitutiva y el Estatuto Societario de la sociedad BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Desígnese a la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO para que en carácter de integrantes de la sociedad BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA concurren al Acto Constitutivo de la misma.

Art. 3° — La ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO ajustarán su cometido a las instrucciones que como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

MODELO DE ACTA DE CONSTITUCION Y ESTATUTO DE LA SOCIEDAD "BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA" (BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A.).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los ... días del mes de ... del año dos trece, ante mí Escribano General del Gobierno de la Nación, Titular del Registro Notarial del Estado Nacional, COMPARECEN las personas que han suministrado sus datos personales como se indica a continuación: ... en nombre y representación de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, ... en nombre y representación de la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y ... en nombre y representación de la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO conforme lo acreditan y expresan:

Que en cumplimiento del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 566 de 2013 y de la Resolución 28 de fecha 4 de febrero de 2013 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, vienen por este acto constituir una sociedad anónima que se registrá por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, en la Ley Nº 24.156, sus normas complementarias y reglamentarias y por el siguiente ESTATUTO:

TITULO I

DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — Con la denominación de "BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA" (BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A.), se constituye una sociedad que se registrá por el presente Estatuto y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias y por la Ley Nº 24.156, el Decreto 566/2013, sus normas complementarias y reglamentarias.

ARTICULO 2º — Se fija el domicilio legal de dicha sociedad dentro de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. La sociedad podrá establecer administraciones regionales, delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos y cualquier clase de representaciones en el resto del país y en el exterior.

ARTICULO 3° — La duración de la sociedad es de NOVENTA Y NUEVE (99) años a partir de la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, organismo descentralizado actual en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

TITULO II

OBJETO, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4° — La sociedad tiene como objeto la prestación y explotación comercial del servicio, la operación y logística de trenes, la atención de estaciones, el mantenimiento del material rodante, infraestructura, equipos, terminales de carga y servicios de telecomunicaciones y todas las demás actividades complementarias y subsidiarias del sector de la red nacional ferroviaria integrada por el FERROCARRIL GENERAL BELGRANO y de los sectores de la red ferroviaria nacional que en un futuro se le asignen.

A tales efectos, la sociedad podrá constituir filiales y subsidiarias y participar en otras sociedades y/o asociaciones, cuyo objeto sea conexo y/o complementario. Asimismo, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes de este Estatuto y toda norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III

CAPITAL ACCIONARIO

ARTICULO 5° — El capital social se fija en PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) y estará representado por DIEZ MIL (10.000) acciones, nominativas no endosables, de DOS MIL PESOS (\$ 2.000) cada una, con derecho a UN (1) voto, que será suscripto en su totalidad, mientras que su integración en dinero efectivo no será inferior al veinticinco por ciento de la suscripción. Por resolución de la Asamblea Ordinaria el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento de capital social deberá instrumentarse en escritura pública o instrumento privado e inscribirse en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

TITULO IV

RECURSOS

ARTICULO 6° — La Sociedad contará con los siguientes recursos:

- a) La percepción de tarifas, cánones y/o alquileres, por la prestación de servicio de transporte y servicios adicionales, complementarios y auxiliares;
- b) Los recursos financieros de operaciones de endeudamiento;
- c) Los bienes muebles pertenecientes al sistema ferroviario nacional detallados en el artículo 13 del Decreto N° 566/2013 y todos aquellos que en el futuro le fueran asignados;
- d) Los fondos que para la operación inicial destine el Ministerio del Interior y Transporte en los términos del artículo 18 del Decreto 566/2013 y aquellos otros recursos que se asignen por medidas presupuestarias específicas.
- e) Los legados y donaciones que se concedan a su favor;
- f) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio;
- g) Los productos y rentas derivados de su participación en otras entidades;
- h) Cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por convenio o por cualquier otro procedimiento legalmente establecido.

TITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 7° — La sociedad será dirigida y administrada por un Presidente y contará con un Directorio compuesto por SEIS (6) miembros, siempre incluido el Presidente, que serán Directores Titulares, quienes durarán TRES (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. La Asamblea elegirá al Presidente y al resto de los Directores que componen el Directorio. Asimismo elegirá a SEIS (6) miembros que serán Directores Suplentes por igual término, los que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

ARTICULO 8° — El Directorio elegirá en su primera reunión un (1) Vicepresidente entre el resto de los Directores Titulares, el que reemplazará al Presidente en caso de renuncia o impedimento.

ARTICULO 9° — El Directorio se reunirá como mínimo una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente o quien lo reemplace lo convoque cuando lo estime conveniente. Igualmente, el Presidente o quien lo reemplace deberá citar a reunión del Directorio cuando así lo solicite cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio especial inscripto, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar.

ARTICULO 10. — El Directorio funcionará y podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes adoptando sus conclusiones por voto de la mayoría simple de los miembros presentes, debiendo ser presidido por su Presidente o quien lo reemplace, el que tendrá doble voto en caso de empate. De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en el Libro de Actas que en efecto se llevará, debiendo suscribirse las mismas por todos los miembros presentes y aquellos miembros de la Comisión Fiscalizadora que se encuentren presentes.

ARTICULO 11. — Conforme lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) la retribución de los Directores será fijada por la Asamblea. Las retribuciones al directorio serán imputadas a gastos generales.

ARTICULO 12. — El Presidente y el Directorio tendrán las más amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables, presente Estatuto y de las resoluciones de las Asambleas, correspondiéndole:

1. Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuyo caso tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares y si así lo resolviera el Directorio.

2. Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social.

3. Conferir poderes especiales —inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil — o generarlos y revocarlos cuando lo estime necesario.

4. Iniciar cualquier clase de acción judicial ante toda clase de tribunales nacionales, provinciales y extranjeros, pudiendo incluso querellar criminalmente.

5. Operar con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras.

6. Realizar cualquier clase de acto jurídico de administración, y de disposición sobre los bienes que integran el patrimonio de la sociedad, sea dentro del país o en el extranjero, en cuanto sean atinentes al cumplimiento del objeto social.

7. Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la sociedad designado al efecto.

8. Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país; prorrogar jurisdicción, dentro o fuera del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver y poner posiciones en juicios; hacer novaciones; otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que por ley requieren poder especial.

9. Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear administraciones regionales, delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos, constituir y aceptar representaciones, todo ello dentro o fuera del país.

10. Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea de la sociedad, la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la misma.

11. Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones interpretativas al respecto a la Asamblea societaria para que resuelva en definitiva.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y en consecuencia el Presidente y el Directorio tienen también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.

ARTICULO 13. — Son deberes y facultades del Presidente de la sociedad y en su caso del Vicepresidente

1. Ejercer la representación legal de la sociedad y hacer cumplir el presente Estatuto y las conclusiones que arribe el Directorio y las resoluciones que adopte la Asamblea.

2. Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.

3. En caso de razones de urgencia o necesidad perentoria que tornen impracticable la citación a tiempo Directorio, podrá ejecutar los actos reservados al mismo sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión del mismo que se celebre.

4. Informar periódicamente al Directorio sobre la gestión de los negocios de la sociedad.

5. Absolver posiciones y reconocer documentos, sin perjuicio de que tal facultad puedan ejercerla otros Directores o representantes de la sociedad con poder suficiente al efecto.

6. Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar demás papeles de comercio contra los fondos de la sociedad o con el aval de éstos en cuanto se trate de cumplimiento de actividades atinentes a la consecución del objeto social; todo ello sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio efectúe u otorgue.

TITULO VI

FISCALIZACION

ARTICULO 14. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán TRES (3) años en sus funciones y que serán elegidos por la Asamblea, a propuesta de la Sindicatura General de la Nación conforme lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Nº 24.156. Asimismo, se elegirán igual número de Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Los síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designen sus reemplazantes. Los Síndicos tendrán las obligaciones, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que resultan de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias. Los Síndicos actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de Comisión Fiscalizadora, reuniéndose por lo menos una vez por mes y tomando sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponden al síndico disidente, debiendo labrarse actas de sus reuniones. También se reunirá a pedido de cualquiera de los síndicos dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido. La Comisión Fiscalizadora en su primera reunión designará su Presidente.

El Síndico que actúe como Presidente de tal Comisión la representará ante el Directorio y la Asamblea, sin perjuicio de la presencia de cualquiera de los otros síndicos que así lo deseen.

La Comisión Fiscalizadora dictará su Reglamento de Funcionamiento, así como realizará los controles y verificaciones adecuados, de los que se dejará constancia en el Libro de Actas o en uno de Controles habilitado a tal fin.

ARTICULO 15. — En caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, los Síndicos Titulares será reemplazado por el síndico suplente.

TITULO VII

ASAMBLEA

ARTICULO 16. — La sociedad celebrará anualmente no menos de una Asamblea Ordinaria a los fines determinados por el artículo 234 de la Ley Nº 19.550 (T.O. 1984) y las Extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal. Las Asambleas serán convocadas por el Presidente, el Directorio o la Comisión Fiscalizadora o a pedido de cualquiera de los accionistas conforme a las disposiciones estatutarias y legales vigentes.

ARTICULO 17. — Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sesionarán y resolverán de acuerdo con disposiciones de la ley precitada.

ARTICULO 18. — El Presidente, o en su defecto el Vicepresidente de la Sociedad, abrirán las sesiones de Asambleas y de inmediato se procederá por éstas a la elección de la persona que la presidirá. La Presidencia de las Asambleas podrá recaer por decisión de éstas en el Presidente o Vicepresidente de la sociedad.

TITULO VIII

EJERCICIOS Y ESTADOS CONTABLES

ARTICULO 19. — El ejercicio económico-financiero de la sociedad cerrará el 31 de diciembre de cada año. La Asamblea podrá modificar la fecha de cierre del ejercicio inscribiendo la respectiva resolución ante la Inspección General de Justicia y comunicándola a la autoridad de control.

ARTICULO 20. — A la fecha de cierre de cada ejercicio, el Directorio confeccionará un Inventario y Balance detallado del Activo y del Pasivo de la sociedad, un Estado de Resultados y una Memoria sobre la marcha y situación de aquélla conforme a las disposiciones legales estatutarias y a las normas técnicas aplicables a la materia. Toda la documentación precedentemente enunciada será sometida a la Asamblea Ordinaria, un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 21. — De las utilidades realizadas y líquidas que resulten del Balance Anual, se destinarán:

1. El CINCO POR CIENTO (5%) para el Fondo de Reserva Legal hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social.

2. Una vez cubierto el fondo de reserva legal, se destinarán al pago de la remuneración del Directorio y la Comisión Fiscalizadora. El saldo tendrá el destino que decida la Asamblea, los dividendos serán pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su aprobación.

TITULO IX

LIQUIDACION

ARTICULO 22. — La sociedad podrá disolverse cuando ocurra cualquiera de los hechos descriptos en el artículo 94 de la ley N° 19.550. Producida la disolución de la sociedad, su liquidación estará a cargo del Director actuante a ese momento o de una comisión liquidadora designada a ese efecto por la Asamblea. En ambos casos bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. En caso de disolución, todo bien que posea la sociedad, y toda construcción, incorporación, ampliación, mejora, reposición y/o cualquier otro trabajo o inversión sobre ellos se hubieren realizado, pasará al ESTADO NACIONAL, previa cancelación de las deudas societarias y determinación del patrimonio neto de la sociedad.

ANEXO II

Señores,

ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO

SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

A los efectos de la constitución de la sociedad "BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA" cuya creación fue dispuesta por el Decreto N° 566/2013, y cuyo estatuto se aprueba como Anexo I se requiere que ajusten su actuación en los siguientes términos:

PUNTO 1) FIRMA DEL ACTA CONSTITUTIVA

A través de personas con facultades suficientes suscribirán el acta constitutiva de la sociedad BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA.

PUNTO 2) PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES

El capital social de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) será representado por DIEZ MIL (10.000) acciones, nominativas no endosables, de DOS MIL PESOS (\$ 2.000) cada una, con derecho a UN (1) voto por acción. El total de acciones será suscrito de modo tal que las acciones queden distribuidas de la siguiente manera: El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) corresponderán a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, el CUARENTA POR CIENTO (40%) a la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO mientras que el TREINTA Y CINCO por ciento (35%) restante corresponderá a la SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO.

PUNTO 3) DESIGNACION DE LOS DIRECTORES TITULARES Y SUPLENTE

Se fijará en SEIS (6) el número de Directores Titulares y en SEIS (6) el número de Directores Suplentes. Los miembros del directorio serán los siguientes: se designarán como Directores Titulares a: Marcelo Mariano Bosch DNI 22.656.043 quien ejercerá la presidencia, Marcio Barbosa DNI 21.830.735, Hugo Verónica DNI 16.416.843, Augusto Costa DNI 24.335.771, Sergio Sacia DNI 17.935.870, Pablo de Santos DNI 13.508.351. Se designarán como Directores Suplentes a: Mariano Saubidet Marín DNI 25.705.173, Rafael Roldán DNI 22.294.551, Sebastián Daffonchio DNI 23.391.057, Julián La Rocca DNI 26.068.715, Domingo Alberto Galeano DNI 13.070.011 y Claudio Alejandro Guzman DNI 13.869.834.

PUNTO 4) DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION FISCALIZADORA

Se fijará en TRES (3) el número de Síndicos Titulares y en TRES (3) el número de Síndicos Suplentes. Se designarán como Síndicos Titulares a: Ernesto Gustavo Sothmann DNI 11.993.938, Celia Elena Yannuzzi DNI 5.726.574 y Néstor Luis Fuks DNI 4.441.746. Se designarán como Síndicos Suplentes a: Silvana Magagnoli Gentile DNI 14.201.103, Ricardo Guillermo Tonet DNI 8.462.362 y Walter Antonio Pardi DNI 14.379.425.

PUNTO 6) DOMICILIO DE LA SEDE SOCIAL

La sede social se establecerá en la calle Padre Mujica 426 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo en el futuro ser cambiada por decisión del Directorio.

PUNTO 7) PODER ESPECIAL

Otorgan PODER ESPECIAL a favor del señor Mariano Saubidet Marín DNI 25.705.173 y/o a quienes él designe para que cualquiera de ellos en forma individual, conjunta o alternada, indistintamente, puedan aceptar o proponer modificaciones, firmar escrituras complementarias o rectificatorias, efectuar reformas estatuto social, efectuar y retirar depósitos de integración de capital, firmar y publicar avisos, contestar vistas, realizar todas las gestiones para la aprobación por la autoridad de contralor y registro, rubricar libros y, en fin, para que realicen todos los actos, gestiones y diligencias que fueran conducentes para inscribir a la sociedad en la Inspección General de Justicia, Dirección General Impositiva, la Administración Federal de Ingresos Públicos, y la Dirección General de Rentas.